

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 6 de julio de 2021, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0943-2021, en la que se denunció que en la vereda Chalarca del municipio de La Unión se estaban presentando tala de árboles nativos para ampliación y establecimiento de cultivo de hortensias.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 7 de julio de 2021 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. IT-04244 del 21 de julio de 2021, se estableció:

- *"El día 7 de julio de 2021 se realizó una visita al predio ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, donde se encuentra establecido un cultivo de Hortensias (Hydrangea spp) en un área aproximada a 5 has. bajo invernadero, denominado Luna Verde Farms S.A.S. en este laboran 9 personas de tiempo completo y 4 temporales.*
- *Ubicada las coordenadas en campo se hizo la revisión en el aplicativo Geoportal (Suite MapGis) de CORNARE donde se indica que el predio se ubica en la vereda*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Charanga del municipio de La Unión, se identifica con el FMI: 017-6076 y su área se aproxima a 6.29 has. El 100% (6,29 hectáreas), corresponden a áreas agrosilvopastoriles donde su uso principal es la agricultura y ganadería, con las restricciones de acuerdo con la capacidad de uso.

- La visita fue atendida por el señor Wilson Alexander Aránzazu López, en calidad de administrador del cultivo, con quien se realiza el recorrido por el terreno; en este se evidencia ampliación de la frontera agrícola talando a ras del suelo el bosque natural, al momento se evidenció una franja intervenida de 10 metros de ancho por 100 metros de longitud, afectando 1000 m2 de cobertura natural conformada por especies arbóreas de hasta 15 cm de diámetro, entre las más comunes se identificaron Uvitos, Punta Lances, Dragos, Chagualos, y otras especies como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos.
- El agua para el sostenimiento del cultivo de la hortensia (*Hydrangea* spp) la toman de una fuente superficial en las coordenadas LONGITUD (W) – X: -75°20'43.5" LATITUD (N) Y: 5° 56'36.25 es conducida por tubería hasta un tanque de almacenamiento para su distribución; según información recibida en campo, no cuentan con la concesión de aguas para su aprovechamiento, ni el permiso de vertimientos para la disposición final de las aguas residuales no domesticas con el debido tratamiento.
- Se observa un punto de acopio de los envases de plaguicidas, según informó el señor Aránzazu, realizan el triple lavado para almacenarlos y posteriormente son entregados a la Corporación Campo Limpio, lo cual se corrobora con el último certificado expedido en el mes de noviembre de 2020
- Así mismo, se cuenta con un sitio destinado para el almacenamiento de residuos vegetales producto de las labores culturales (podas, control de la flor pasada, después del corte de la flor y del descarte por calidad del proceso de pos cosecha); este se encuentra cubierto con techo y piso duro."

Y además se concluyó:

- "En el predio identificado con el FMI: 017-6076, de propiedad del Cultivo Luna Verde FARMS S.A.S y/o Catalina Cárdenas Montes. ubicado en la vereda Charanga del municipio de La Unión, se está realizando una tala rasa al interior de un bosque natural ampliando la frontera agrícola en un área aproximada a 1000 m2.
- Si bien la zona está clasificada por el POMCA del Rio Negro como áreas agrosilvopastoriles, para la intervención del bosque no se contó con el permiso de la autoridad ambiental.
- El recurso hídrico que captan para el predio del Cultivo Luna Verde FARMS S.A.S lo aprovechan sin el permiso ambiental que se adquiere mediante concesión de aguas, igualmente deben tramitar el permiso de vertimientos."

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR- se logró determinar que la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S. identificada con Nit 901.198.317-8 ostenta la titularidad del predio identificado con FMI 017-6076.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c) Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6. *Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

Artículo 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04244 del 21 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de tala de bosque natural y captación de recurso hídrico para el sostenimiento de un cultivo de hortensias, actividades desarrolladas en predio identificado con FMI 017-6076, ubicados en la vereda La Charanga, del municipio de La Unión; con coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 5° 56' 43.3" 2445.

La anterior medida se impone en atención a que la tala realizada, así como el aprovechamiento del recurso hídrico no cuentan con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.

La anterior medida se impone a la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S. identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces.

b. Hecho por el cual se investiga

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental en un área de 1000 m2, entre las cuales se identificaron especies como Uvitos, Punta Lances, Dragos y Chagualos.
- Verter aguas residuales sin el adecuado tratamiento y sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, producto de la actividad agrícola.
- Realizar captación de recurso hídrico de fuente superficial mediante tubería ubicada en las coordenadas geográficas X: -75°20'43.5" (N) Y: 5° 56'36.25 hasta un tanque de almacenamiento para el sostenimiento de un cultivo de hortensias, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

Actividades que se está llevando a cabo en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 017-6076, ubicados en la vereda La Charanga, del municipio de La Unión; con coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 5° 56' 43.3" 2445, situación evidenciada el día 7 de julio de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico No. IT-04244 del 21 de julio de 2021

c. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la sociedad LUNA VERDE FARMS S.A.S. identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes

identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces, quien desarrolla la actividad agrícola.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0943 del 6 de julio de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-04244 del 21 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA

de la tala de bosque natural realizada sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente y la captación de recurso hídrico para el sostenimiento de un cultivo de hortensias sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, actividades desarrollada en predio identificado con FMI 017-6076, ubicados en la vereda La Charanga, del municipio de La Unión; con coordenadas geográficas -75° 24' 41.6" 5° 56' 43.3" 2445, medida que se impone a la sociedad la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8 representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **LUNA VERDE FARMS S.A.S.** identificada con Nit 901.198.317-8, representada legalmente por la señora Catalina Cárdenas Montes identificada con cédula de ciudadanía 39186392, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad Luna Verde Farms S.A.S. a través de su representante legal la señora Catalina Cárdenas Montes, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- ✓ De requerir el aprovechamiento del recurso hídrico en labores de riego y silviculturales, deberá obtener la concesión de aguas de parte de la autoridad competente.
- ✓ Informe a la Corporación que tipo de aguas residuales está generando en el desarrollo de la actividad y cuál es el tratamiento que se le está dando.
- ✓ En caso de estar generando aguas residuales domésticas y no domésticas deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos para la disposición final de las aguas residuales que genera en la actividad productiva, con el debido tratamiento. Para lo cual la actividad deberá ser compatible con los usos del suelo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia, así como se logre identificar el punto de descarga de los vertimientos y el tipo del mismo y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

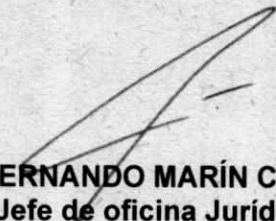
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad Luna Verde Farms S.A.S. a través de su representante legal la señora Catalina Cárdenas Montes, o quien haga sus veces,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 05400.03.38748

Fecha: 23/07/2021

Proyectó: Ornella Rocío Alean Jiménez

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: AlbertoA

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Rionegro,

Señora
CATALINA CÁRDENAS MONTES
Representante legal
LUNA VERDE FARMS S.A.S.
Dirección: CL 23 CR 16 58
Teléfono: 4408510 - 3117482695
Correo: harmonyflowers@une.net.co
La Ceja - Antioquia.

Asunto: Citación diligencia de notificación personal.

Cordial saludo:

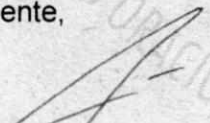
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente: **SCQ-131-0943-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionescliente@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 05400.03.38748

Fecha: 23/07/2021

Proyectó: Ornella Rocío Alean Jiménez

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: AlbertoA

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06